

11001310304520220019500 CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR INVERGRAN S.A.S.

Patricia Neira <patricia.neira@medellinab.com.co>

Vie 16/09/2022 14:26

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesoriaslegales.ederly19@gmail.com

<asesoriaslegales.ederly19@gmail.com>;ingridariza@invergran.com <ingridariza@invergran.com>;Karen Sarmiento <k.sarmiento@invergran.com>;patricianeira@invergran.com <patricianeira@invergran.com>

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 11001-31-03-045-2022-00195-00

DEMANDANTE: FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO

DEMANDADAS: INVERGRAN S.A.S. Y FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE INVERGRAN S.A.S.

ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLÍN, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.307.665 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.168.700 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C. obrando en mi calidad de apoderada de INVERGRAN S.A.S., tal y como obra en el poder inserto en el archivo de pruebas, me dirijo ante su despacho dentro de los términos de ley para dar contestación a la demanda de la referencia, para ello adjunto archivos en PDF con la Contestación a la demanda, Archivo de anexos y Pruebas (en el que se encuentra el poder aceptado).

Atentos a la confirmación del Recibido del presente mensaje.

Cordialmente,

ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLÍN

C.C. No.52.307.665 de Bogotá D.C.

T.P.168.700 C.S.J.

Doctora
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
EMAIL: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 11001-31-03-045-2022-00195-00
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO
DEMANDADAS: INVERGRAN S.A.S.- FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE INVERGRAN
S.A.S.

ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLÍN, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.307.665 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.168.700 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C. obrando en mi condición de Apoderada especial de la sociedad demandada **INVERGRAN S.A.S.** identificada con el **NIT. No.830.047.497-0**, conforme al poder otorgado por el Apoderado General y Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de **INVERGRAN S.A.S.** Dr. **ALEXANDER MEDELLÍN RÍNCÓN** tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se aporta al presente escrito y el cual acepto; entidad que tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.; y conforme a la notificación personal de la demanda realizada el 19 de Agosto de 2022 en virtud del Artículo 291 del C.G.P., a través de la plataforma Teams de Microsoft Office realizada por parte del Juzgado con el Apoderado General y Representante Legal de Asuntos Judiciales y Administrativos; me dirijo ante su despacho dentro de los términos señalados en el Artículo 369 del C.G.P.¹ conforme a lo siguiente:

1. RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO. En cuanto a que el crédito aprobado por FAST TAXI CREDIT S.A.S. fue por valor de \$92.000.000, tasa de interés nominal mensual de 2.2% , tasa de interés anual efectiva de 29.841% , plazo de 60 meses, y que el valor de la cuota financiera fue de \$2.776.351.

Adicional a ello vale la pena aclarar que el crédito aprobado quedó respaldado con los vehículos de servicio público tipo Taxis de Placas VEX022 Modelo 2009 HYUNDAI y WNS187 de Modelo 2016 HYUNDAI, prendados a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S.; también se estableció el pago mensual de la cuota del seguro de vida por valor de \$46.000, para un total de cuota mensual de \$2.822.351,

¹ ART.369 Del CGP . Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

respeto de la obligación CT70462, con dos operaciones una relacionada con el vehículo VEX022 Modelo 2009 y la otra WNS187 de Modelo 2016 dentro del mismo Crédito No. CT70462.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto a que el documento de contrato de crédito, señala dentro del acápite de condiciones específicas – Títulos:

Las condiciones aprobadas se incorporan en:

- Pagaré en blanco No.2018P462 y su correspondiente carta de instrucción.
- 60 letras de cambio por un valor cara una de \$2.822.350."

Adicional a ello es preciso indicar, que dicho acápite contempla explícitamente lo siguiente:

" Títulos: Las condiciones mencionadas anteriormente, se incorporan en: (i) el pagare con espacios en blanco No 2018P462 y su correspondiente carta de instrucciones, y (ii) en 60 letras de cambio por un valor de \$2.822.351 cada una, numeradas de la 1 a la 60 con vencimiento mensual, siendo pagadera la primera de ellas, contando un mes vencido a partir de la fecha del respectivo desembolso." (Subrayado fuera del texto).

AL QUINTO: NO ES CIERTO, No existe un documento de "Aprobación de Contrato de Crédito", pues dentro de los documentos de crédito, el que existe es el denominado "CONTRATO DE CRÉDITO CON FAST TAXI CREDIT S.A.S." y en el acápite de Garantías no se señala lo que indica el demandante sino textualmente lo siguiente:

"GARANTÍAS.

Como garantía del crédito acá descrito, el (os) deudor (es) constituirá prenda sin tenencia- garantía mobiliaria – sobre el(los) vehículo (s) de servicio público individual taxi- que se identifica (n) en el (os) correspondiente (s) contrato (s) de prenda que se suscribe en la misma fecha de otorgamiento de ese crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, FAST TAXI CREDIT S.A.S. se reserva el derecho de liberar todas y cada una de las garantías constituidas a su favor en respaldo de la presente obligación de crédito, por pagos parciales y/o abonos a capital que se lleven a cabo por el (os) deudor (es) en el transcurso del crédito. No obstante, este último podrá cuando lo considere pertinente, solicitar por escrito dicha liberación; la cual podrá ser aprobada o rechazada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. una vez estudiada su viabilidad y procedencia. (Subrayado fuera del texto).

AL SEXTO: ES CIERTO, en virtud del Contrato de crédito se constituyeron dos Contratos de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), uno por el vehículo de servicio público Taxi de placas VEX022, modelo 2009, marca Hyundai y el otro por el vehículo de servicio público Taxi de placas WNS187, modelo 2016, marca Hyundai.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO tal y como constata en los certificados de tradición y libertad de los vehículos de Placas VEX022 Modelo 2009, Marca HYUNDAI y WNS187 de Modelo 2016, marca HYUNDAI y con los registros de Inscripción de las garantías Mobiliarias ante Confecamaras.

AL OCTAVO: ES CIERTO, según las condiciones contractuales establecidas en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), se estableció pago de cuota fija mensual, a través de consignación bancaria a la cuenta de FAST TAXI CREDIT S.A.S, y/o a través de la tarjeta de recaudo suministrada por la entidad.

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto que el asesor de la entidad asignado al Titular del Crédito, luego del desembolso del crédito hizo entrega de una tarjeta de recaudo, la cual correspondía a la cuenta de corriente terminada den 6133 cuyo Titular NO era INVERGRAM SOCIEDAD, sino INVERGRAN S.A.S.

NO ES CIERTO que las dos sociedades eran lo mismo, pues como se indicó en los HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, INVERGRAN S.A.S. realiza la gestión de administración de cobranza de la cartera de FAST TAXI CREDIT S.A.S. quien es directamente la entidad acreedora de la obligación.

AL DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto a los pagos que se relacionaron en la tabla presentada.

Siendo necesario aclarar que en dicha relación no se anotaron los siguientes valores:

El del 13 de agosto de 2019 por valor de \$ 1.640.000.

El del 15 de septiembre de 2020 por valor de \$1.000.000.

El del 6 de octubre de 2020 por \$1.000.000.

El del 29 de marzo de 2022 por \$65.000.000.

AL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA y nos sometemos a lo que se pruebe. Estos hechos son estrictamente subjetivos, puesto que la empresa no tiene forma de conocer la totalidad y realidad de los ingresos que pueda tener o hubiese podido tener el demandante durante el periodo en concreto a sabiendas de los permisos que estuvieron vigentes para la circulación de vehículos tipo taxi en la Ciudad de Bogotá.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. Según el estado de cuenta de FAST TAXI CREDIT S.A.S. de la obligación No 70462, se evidencia un abono realizado por el deudor el 15 de septiembre de 2020 por un valor de \$1.000.000 pago que fue aplicado el 50% para terminar de pagar la letra de junio de 2020 y el otro 50% como abono a la letra de julio de 2020.

AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Según el estado de cuenta de FAST TAXI CREDIT S.A.S. de la obligación No 70462, el demandante realizo un abono el 6 de septiembre de 2020 por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), aplicado como abono a la letra del mes de julio de 2020.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA y nos sometemos a lo que se pruebe, pues de todas las comunicaciones y contactos directos que tienen nuestros asesores se deja constancia en la Bitácora de cada uno de nuestros clientes, sin embargo lo que se evidencia de la Bitácora del hoy demandante es que para el mes de enero de 2021 la obligación del deudor llevaba más de 90 días en mora y se le estaba exigiendo el pago por parte del asesor asignado JUAN CARLOS LUGO, a quien el titular le informó que estaba negociando la venta del vehículo del modelo 2016 para levantar la prenda del mismo, tal y como se evidencia con la anotaciones de fecha 19 de enero y 22 de enero de 2021 textualmente contempla:

" 19 Enero de 2021 SE HABLA CON EL SEÑOR FABIO DICE QUE ENCONTRÓ UN COMPRADOR CON EL CUAL VA A NEGOCIAR EL DÍA DE HOY Y SE COMUNICARÁ PARA INDICARNOS SI PUDO CERRAR EL NEGOCIO Y PAGAR ANTES DEL 28/01/2021. SEGUIMIENTO".

"22 Enero de 2021. SE HABLA CON EL SEÑOR FABIO YA EL COMPRADOR LE DIO EL AVAL DE PAGO POR 65 MILLONES, ESTA ESPERANDO SALGA DOCUMENTO EN EL SIM SOBRE ACCIDENTES Y PAZ Y SALVO QUE YA TRAMITO PERO QUE SE LE DEMORA 15 DIAS SE LE INDICA QUE HAREMOS UN SEGUIMIENTO HASTA QUE SALGA EL DOCUMENTO Y EL COMPRADOR GENERE EL PAGO PARA LEVANTAR PRENDA".

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, y nos atenemos a lo que se pruebe. Pues conforme obra en los registros de la bitácora de FAST TAXI CREDIT S.A.S., no es que VEHICOLDA LTDA. se comprometiera a asumir la deuda del hoy demandante, pues lo que se estaba tratando de negociar con dicha vitrina era la **venta de uno de los vehículos del Titular**, el vehículo de placas WNS187 MODELO 2016, para con ello abonar a la obligación del deudor y saldar la mora, todo ello tal y como también se deduce de la certificación expedida por el área financiera de la entidad de fecha 9 de septiembre de 2022, en la cual nuestra oficina financiera registra lo siguiente:

" Que el 20 de enero de 2021 producto de una negociación comercial con el Gerente Comercial de Vehicolda Fredy Beltrán, se pactó la suma de \$65.000.000 como valor mínimo a abonar de la obligación 70462 para liberar una de las garantías.

En conversaciones posteriores se le indicó que con el abono que realizara de los \$65.000.000 se levantaría la prenda del vehículo de placas WNS187 modelo 2016 y por el saldo que quedara de la obligación se podría firmar una refinanciación con el cliente dejando como garantía el vehículo VEX022 modelo 2009."

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, En el mes de enero de 2021, se recibió en la oficina principal de FAST TAXI, comunicación de la empresa VEHICOLDA LTDA. fechada el 7 de enero **2020**, en la que textualmente se registra:

"Con la presente comunicación que el vehículo de placas WNS187 a nombre del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No.19.724.880 de Bogotá se encuentra en nuestras instalaciones ya que tiene una deuda por el valor de \$65.000.000 millones de pesos los cuales la vitrina efectuaría un pago de \$35.000.000 millones de pesos y a su vez se solicita el levantamiento de prenda y los otros \$30.000.000 millones de pesos serían respaldados y financiados directamente con ustedes con la garantía adicional el vehículo de placas VEX022 HYUNDAI VISION modelo 2009 el cual también se encuentra con prenda con ustedes".

Frente a este hecho es preciso aclarar que desde el 20 de Diciembre de 2020 el Comité de Cartera se había pronunciado frente a la propuesta de VEHICOLDA LTDA. para la compra del vehículo WNS187 Modelo 2016, por ello y por ser contraria esta última propuesta a los intereses del acreedor dicha propuesta fue descartada por el comité.

De otra parte a través de respuesta del 15 de marzo de 2021 dirigida al señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, en el numeral SEGUNDO DE LAS ACLARACIONES PREVIAS, se le indicó: "

SEGUNDO: Es importante aclarar que si bien FAST TAXI CREDIT S.A.S. , recibió y estudió al interior del comité de cartera y riesgo la propuesta de pago realizada por VEHICOLDA LTDA., en relación al Crédito CT70462, la respuesta que emitió era la de autorizar el pago de \$65.000.000 como pago parcial de la obligación crediticia CT70462, con el fin de entregar levantamiento de la prenda del vehículo de placas WNS187- HYUNDAI- 2016, y que respecto al saldo permitiría realizar refinanciación dejando como garantía el vehículo de placas VEX022- HYUNDAI -2009.”

AL DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA. El planteamiento de este hecho es ambiguo, ya que no describe de forma exacta el día en que el señor FABIAN HERNÁN PIÑEROS PULIDO, presuntamente se acercó a las instalaciones de FAST TAXI CREDIT S.A.S a obtener soluciones de pago o normalización de la obligación.

A LA VIGÉSIMA: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO que el señor JUAN CARLOS LUGO era el asesor de cartera y estaba asignado para la cobranza de la cartera del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO y se encontraba gestionando lo referente a la propuesta de pago ofrecida por VEHICOLDA LTDA, incluso desde el 16 y 21 de diciembre de 2020, como bien valdría la pena que se apreciara de nuestro registro de la Bitacora del Titular del Crédito, el cual se aporta como prueba.

De otra parte NO NOS CONSTA Y NOS SOMETEMOS A LO QUE SE PRUEBE, lo concerniente a la comunicación sostenida el 29 de enero de 2021 entre el hoy demandante y nuestro asesor de la época JUAN CARLOS LUGO Vía WhatsApp, pues como se puede observar, se realizó al teléfono personal y no al Corporativo de nuestro asesor JUAN CARLOS LUGO; no esta bien que se descontextualice la información planteada en el hecho, pues si se sopesa con la prueba documental traída al plenario la información se refiere al levantamiento de prenda, no al levantamiento de las prendas como se formula, ahora si bien se solicitaron los certificados de tradición de ambos carros ello es para verificar la inexistencia de embargos sobre los vehículos.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO que el asistente jurídico generó dicha liquidación, en la que en el encabezado se refiere a una operación, liquidación que al 5 de febrero de 2021, no podía ser comprendida por el deudor para saldar la totalidad del crédito No.70462, el cual estaba constituido por dos operaciones una por cada garantía (es decir una por cada vehículo), de tal suerte que la liquidación hizo referencia para una de las operaciones de dicho crédito, la relacionada con el taxi de placas WNS187, pues como se le indicó al deudor el 21 de diciembre de 2020 fecha en la que el crédito se encontraba por valor de \$91.601.232 (Con corte al 23 de Diciembre de 2020) con el pago de la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), se realizaría el levantamiento de prenda del vehículo WNS187-HYUNDAI-2016 y la refinanciación del saldo quedando en garantía el vehículo -VEX022-HYUNDAI-2009.

Nos permitimos adjuntar textualmente la gestión dejada por el gestor de cartera de la época JUAN CARLOS LUGO, en la Bitácora del señor GABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, ya que el planteamiento de este hecho tiene su génesis conforme se cita a continuación:

“21 dic. 2020 **Lugo , Juan Carlos:** se recibe respuesta del comité de cartera : se le hace saber respuesta a vehicolda , señora juanita va a tramitar el proceso con los clientes para

que sea aprobado todo.

Deudor: PIÑEROS PULIDO FABIO HERNAN

Referencia: PIÑE4880

FECHA DE PRESENTACIÓN AL COMITÉ: 20 diciembre de 2020.

VALOR EN MORA: \$ 16.345.282 (Intiza)

NÚMERO DE CRÉDITO: 70462 CUOTAS PAGAS A LA FECHA: 18

VALOR TOTAL DEL CRÉDITO: \$91.601.232 (Liquidación al 23 de diciembre)

SALDO A CAPITAL: \$76.000.000

VEHÍCULO: MARCA: HYUNDAI ACCENT GL 2016, HYUNDAI ACCENT 2009

VALOR DESEMBOLSO \$90.000.000, 04 de septiembre de 2020.

Solicitud: Vitrina propone pago por \$61.000.000 (Vehicolda), por el vehículo 2016.

Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009".

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA: NO ME CONSTA, y nos atenemos a lo que se pruebe, pues si lo que pretende el demandante es hacer creer que con el pago recibido de los \$65.000.000 millones de pesos se saldaba totalmente la obligación que estaba por el orden de los \$91.601.232 y que con ello liberaba totalmente las prendas de los dos vehículos, es menester indicarle lo siguiente:

Las condiciones de pago que la entidad le informó el 21 de diciembre de 2020 se circunscribían a:

- a. La respuesta emitida en el mes de diciembre de 2020 por el Comité de cartera y Riesgo frente al caso del deudor consistió en lo siguiente: **"Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009".** Y para ello téngase en cuenta lo anotado en la bitácora del Titular del crédito por parte del Gestor de Cartera JUAN CARLOS LUGO:

"21 dic. 2020 Lugo , Juan Carlos: se recibe respuesta del comité de cartera :

se le hace saber respuesta a vehicolda , señora juanita va a tramitar el proceso con los clientes para que sea aprobado todo.

Deudor: PIÑEROS PULIDO FABIO HERNAN
Referencia: PIÑE4880
FECHA DE PRESENTACIÓN AL COMITÉ: 20 diciembre de 2020.
VALOR EN MORA: \$ 16.345.282 (Intiza)
NÚMERO DE CRÉDITO: 70462 CUOTAS PAGAS A LA FECHA: 18
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO: \$91.601.232 (Liquidación al 23 de diciembre)
SALDO A CAPITAL: \$76.000.000
VEHÍCULO: MARCA: HYUNDAI ACCENT GL 2016, HYUNDAI ACCENT 2009
VALOR DESEMBOLSO \$90.000.000, 04 de septiembre de 2020.
Solicitud: Vitrina propone pago por \$61.000.000 (Vehicolda), por el vehículo 2016.
Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009".

- b. Valdría la pena que tuviera en cuenta el demandante que nuestro comité emitió aprobación relacionada con la propuesta de compra para el comprador VEHICOLDA, y el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, terminó realizando la venta del vehículo de placas WNS187 al comprador REINALDO ALFONSO RINCÓN SAENZ identificado con C.C. No.79.379.954.
- c. Al mismo comprador REINALDO ALFONSO RINCÓN SAENZ, previo al pago de los \$65.000.000, en aras de que tuviera certeza del valor del precio de venta que le estaba ofreciendo por el vehículo el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, se acercó junto con él deudor a nuestras oficinas y se les hizo entrega en forma impresa de la anotación del 21 de Diciembre de 2020 que figuraba en la Bitácora del Titular que describía la respuesta dada por el comité tal y como se describió en el literal a de la respuesta dada al presente hecho; y de ello dejó constancia de recibido el mismo REINALDO ALFONSO RINCON SAEZ (ver firma)

A LA VIGÉSIMA TERCERA: ES CIERTO.

A LA VIGÉSIMA CUARTA: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto a que el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, allegó el soporte de la consignación del 4 de febrero de 2021 por valor de \$65.000.000.

NO ES CIERTO Y NOS SOMETEMOS A LO QUE SE PRUEBE, en cuanto a lo relacionado con que con dicho pago se cubría la totalidad de la obligación No.70462, no obstante con dicho pago se cubría la operación para el levantamiento de la prenda del vehículo WNS187 que el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO le había ofrecido en venta al señor REINALDO ALFONSO RINCÓN SANZ.

A LA VIGÉSIMA QUINTA: NO NOS CONSTA Y NOS SOMETEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Toda vez que lo que se registra es escrito de derecho de petición del 22 de febrero de 2021 en el que entre otros solicita el levantamiento de prenda de los vehículos WNS18Y y VEX022.

A LA VIGÉSIMA SEXTA: NO NOS CONSTA Y NOS SOMETEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Ya que para el 11 de febrero de 2021 el señor JUAN CARLOS LUGO, quien se desempeñaba como asesor de cartera de Invergran S.A.S, se desvinculó de nuestra entidad el 30 de enero de 2021.

A LA VIGÉSIMA SEPTIMA: ES CIERTO.

A LA VIGÉSIMA OCTAVA: ES CIERTO. En la fecha 22 de febrero de 2021 se recibió escrito de derecho de petición formulado por el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO.

A LA VIGÉSIMA NOVENA: ES CIERTO. Como también lo es que previo al "*ofrecimiento de disculpas si el formato le causó confusión respecto a los valores adeudados*", también se le explicó en detalle al señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO el estado de la obligación, conocida de antemano por el mismo deudor; se le ratificó la forma de aplicación del pago realizado el 4 de febrero de 2021 por el deudor, dejando claro que este no corresponde a la totalidad de la obligación sino solamente a un pago parcial teniendo en cuenta el valor que había indicado el comité de cartera por el cual se accede al levantamiento de prenda del vehículo placas WNS187-HYUNDAI-2016 y respecto al saldo se permitiría realizar refinanciación dejando como garantía el vehículo de placas VEX022-HYUNDAI 2009.

A LA TRIGESIMA: ES CIERTO. Como también lo es que en dicha respuesta se le manifestó: *“Que en ningún momento se puede pretender la extinción de la obligación ya que está registraba un saldo total de \$94.804.659 al día 4 de febrero de 2021 conforme a la liquidación que se le adjuntaba”.*

A LA TRIGESIMA PRIMERA: ES CIERTO. Como también lo es que frente a la petición del 5 de abril de 2021 se le suministró respuesta el 21 de abril de 2022.

A LA TRIGESIMA SEGUNDA: ES CIERTO.

A LA TRIGÉSIMA TERCERA: NO ES UN HECHO, es el cumplimiento al requisito de procedibilidad para impetrar la demanda que hoy concita nuestra atención.

A LA TRIGÉSIMA CUARTA: ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto a que no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de conciliación a la que fuimos convocados.

NO ES CIERTO que la prenda del vehículo VEX022 seguiría como prenda a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. – INVERGRAN, ya que lo cierto es que como la prenda del citado vehículo estaba a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. dicha sociedad seguía con la prenda del rodante.

NO ES CIERTO Y NOS SOMETEMOS A LO QUE SE PRUEBE, ya que las pruebas aportadas por la parte demandante no constituyen el pago total de la obligación, no obstante el pago de los \$65.000.000 realizado el 4 de febrero de 2021, se aplicó como pago parcial de la obligación tal y como se le ha reiterado de nuestra parte.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Comedidamente manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias, que se dirigen en contra de **INVERGRAN S.A.S.**, por carecer de fundamento fáctico y jurídico y las aseveraciones subjetivas que realiza el demandante no se ajustan a derecho al **carecer de pruebas de su causación;** de tal suerte que las pretensiones de la demanda deberán sopesarse a la luz, no solo de la contestación a los hechos de la demanda sino a los hechos y razones de esta defensa y conforme a los documentos de prueba que aportamos y los las pruebas que se solicitan, los cuales apuntan con precisión para que sean negadas las pretensiones formuladas.

PRIMERA: ME OPONGO, pues a la fecha de contestación de esta demanda y de acuerdo con la información transmitida por FAST TAXI CREDIT S.A.S. para el recaudo de cartera el hoy demandante no ha dado cumplimiento al contrato de crédito, como tampoco al contrato de garantía mobiliaria suscrito con dicha sociedad el 17 de Julio de 2018, y el pago de \$65.000.000 realizado el 4 febrero de 2021 fue registrado como abono a capital para disminuir el valor de cuota, entendiéndolo como un pago parcial para la obligación No.70462.

SEGUNDA: ME OPONGO, pues a la fecha de contestación de esta demanda y de acuerdo con la información transmitida por FAST TAXI CREDIT S.A.S. para el recaudo de cartera el hoy demandante no ha dado cumplimiento al contrato de crédito, y conforme a ello **no** se encuentra cumplido el contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia relacionado con el vehículo VEX022-HYUNDAI-2009.

TERCERA: NO SE FORMULO.

CUARTA: ME OPONGO, al existir incumplimiento contractual por parte del señor **FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO**, con el pago y reconocimiento del saldo de la obligación adeudada.

QUINTO: ME OPONGO, al no estar probados los daños y perjuicios que se reclaman.

3. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

INVERGRAN S.A.S. es una entidad comercial legalmente constituida, tal y como se constata con el Certificado de Existencia y Representación que expide la Cámara de Comercio de Bogotá, y que se adjunta a este documento; y dentro de su objeto social se encuentra facultada para adquirir títulos de créditos a personas naturales y jurídicas, **administrar cartera entre otros**.

Es importante aclararle que INVERGRAN S.A.S. a través del negocio de compra de cartera, realizó con FAST TAXI CREDIT S.A.S. el 13 de septiembre del año 2018, la compra de la cartera del señor FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO respetando las condiciones de crédito pactadas con el mismo.

Las operaciones de Compra de cartera que realiza INVERGRAN S.A.S. las realiza con recursos propios sin captar dineros del público, de allí que no somos una entidad financiera al arreglo de lo previsto en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). En consecuencia, las reglas aplicables a nuestra relación comercial son las previstas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio; y la vigilancia está a cargo de la Superintendencia de Sociedades, entidad adscrita al Ministerio de comercio, industria y turismo, con lineamientos distintos a los direccionados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y claro está respetando las tasas de interés autorizadas por dicha Superintendencia.

Conforme a lo anterior a través del negocio de compra de cartera, INVERGRAN S.A.S. adquirió la **administración de los documentos del crédito suscritos por el Titular**, y el actuar de INVERGRAN S.A.S. se limita a la cobranza de las cuotas fijadas en el crédito cada una por valor de \$2.822.351 la cual incluye el valor de la cuota financiera \$2.776.351 más el valor del seguro de vida de \$46.000 acordadas por el Titular del crédito con FAST TAXI CREDIT S.A.S.²

A pesar de la compra de la cartera por parte de INVERGRAN S.A.S. y la gestión de cobro que realiza, el crédito siempre se ha mantenido con FAST TAXI CREDIT S.A.S., y durante su vigencia insistimos INVERGRAN S.A.S. realiza la gestión de administración de cobranza de la cartera.

A la fecha de contestación de esta demanda la obligación No.70462 a nombre de FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, presenta una mora de 570 días desde el 09 de febrero del año 2021, por lo cual se encuentra asignada en la actualidad para cobranza jurídica en la ciudad de Bogotá, específicamente para tramite de pago Directo – Ejecución de la Garantía Mobiliaria de que trata el Art.57,60 Parágrafo 2 y 68 e la Ley 1676 de 2013 y el Art.2.2.2.4.23.numeral 2 del Decreto 1835 de

² Certificación del área Financiera de FAST TAXI CREDIT S.A.S. del 9 de septiembre de 2022 – Tercer párrafo.

2015, y con solicitud de aprehensión admitida y que fuera iniciada por el acreedor prendario FAST TAXI CREDIT S.A.S. según Rad. No.110014003020-2022-00596-00.

Con corte al 9 de septiembre de 2022 la obligación No. 70462 del señor FABIO HERNAN PIÑEROS con FAST TAXI CREDIT S.A.S. presenta un saldo para pago total por valor de \$44.428.360³.

3.1. RESPECTO A LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO 70462 ACORDADAS CON FAST TAXI CREDIT S.A.S. Y RESPETADAS POR INVERGRAN S.A.S:

- El señor FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO, decidió adquirir crédito con FAST TAXI CREDIT S.A.S. respaldado por los vehículos de servicio público tipo Taxi de placas WNS187 Modelo 2016, MARCA Hyundai y el Vehículo VEX022 2009 Marca Hyundai; bajo dicho panorama fue FAST TAXI CREDIT S.A.S. y no INVERGRAN S.A.S. quien otorgó el crédito a nombre del Titular, por la cantidad de \$92.000.000 firmando documentos de crédito el 17 de julio de 2018 y desembolsando el crédito el 4 de septiembre de 2018⁴.
- A la luz de esta demanda se procedió a verificar y INVERGRAN S.A.S. constató que efectivamente el crédito del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO al 21 de diciembre de 2020 llevaba pagas 18 cuotas de las 60 acordadas y para dicha fecha presentaba un **VALOR EN MORA: \$16.345.282 (Intiza)** de lo cual era consciente el Titular.⁵
- También constató que el 20 de Diciembre de 2020 el Comité de Cartera y Riesgo de la entidad emitió respuesta frente a una negociación que había adelantado el Titular con VEHICOLDA LTDA, para la compra de uno de sus vehículos el WNS187 MODELO 2016 para con ello abonar al crédito, saldar la mora que traía y la respuesta emitida fue la siguiente: "**Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009**".⁶
- El 4 de febrero de 2021 cuando la obligación se encontraba por valor de \$94.804.659⁷, registró un abono por valor de \$65.000.000 para disminuir el valor de la cuota; de dicho abono se descontó la suma de \$21.989.983 por concepto de las 8 cuotas que tenía vencidas en ese momento del 8 de Julio de 2020 al 8 de febrero de 2021 y \$9.863.063 correspondientes a las 4 letras trasladadas al final del crédito para un valor total descontado de \$31.853.047 del abono del abono de los \$65.000.000. ⁸

³ Certificación del área Financiera de FAST TAXI CREDIT S.A.S. del 9 de septiembre de 2022.

⁴ Contrato de Crédito, Contratos de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del Acreedor) respecto de los vehículos WNS187 Modelo 2016 y VEX 022 Modelo 2009, pagaré a al Orden, plan de pagos, carta de instrucciones al pagaré con espacios en blanco, tabla de amortización, Políticas de Gestión de Cobranza.

⁵ 21 Dic. 2020 Registro de Bitácora del Titular del crédito. Anotación realizada por parte del Gestor de Cartera JUAN CARLOS LUGO.

⁶ 21 Dic. 2020 Registro de Bitácora del Titular del crédito. Anotación realizada por parte del Gestor de Cartera JUAN CARLOS LUGO.

⁷ Respuesta del 15 de marzo de 2021 dada a derecho de Petición y acompañada de Liquidación al 4 de febrero de 2021, Historial de pagos con corte al 3 de febrero de 2021, tabla de amortización.

⁸ Certificación del área Financiera de FAST TAXI CREDIT S.A.S. del 9 de septiembre de 2022.

- El abono de los 65.000.000 recibido el 4 de febrero de 2021, fue producto de la venta del vehículo WNS187 MODELO 2016, que el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO le vendió a un tercero REINALDO ALFONSO RINCÓN SAENZ, aprovechándose de la respuesta del 20 de diciembre de 2020 que en su momento le había emitido el comité de cartera y riesgo para el tercero interesado VEHICOLDA LTDA.
- El señor Felipe Sánchez, asistente jurídico de cartera de nuestra entidad en documento fechado el 05 de Febrero de 2021 en papelería de Invergran S.A.S., le indicó al señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO en el tercer ítem del documento que “*el saldo de la operación*” (operación referida al vehículo WNS187), es sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), sin embargo, también se aclara de forma específica que, una vez cancelado este saldo, se iniciaran los trámites para el levantamiento de prenda. (Con ello se hace referencia nuevamente que se trataba del vehículo WNS187 no incluía el del vehículo VEX022 Modelo 2009).
- Luego de la aplicación de los \$65.000.000 de pesos, quedó como nueva cuota de la obligación crediticia No.70462 la cuota financiera de \$1.285.752 más el seguro de vida por \$46.000, para un valor total de cuota de \$1.331.752 por pagar de las 31 cuotas restantes de la obligación.
- El 17 de febrero de 2021, de forma verbal mediante nuestros colaboradores; el Coordinador de Cartera JAIME IBARRA y el Asistente jurídico de Cartera ANDRÉS NAVARRO, le explicaron de forma detallada al hoy Demandante, que dicho pago correspondía solo al levantamiento de prenda del vehículo WNS187-HYUNDAI-2016, no al vehículo VEX022 Modelo 2009.
- En varios de los registros de Bitácora del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, se evidencia que los gestores de cartera entre ellos JUAN CARLOS LUGO y ANDRES NAVARRO, dejaron anotaciones referentes a que los \$65.000.000 correspondían a negociaciones sobre la deuda de un solo vehículo no dos, entre ellas están las de fechas:
 - a. “21 de diciembre de 2020 21 dic. 2020 **Lugo Juan Carlos:** se recibe respuesta del comité de cartera :
se le hace saber respuesta a vehicolda , señora juanita va a tramitar el proceso con los clientes para que sea aprobado todo.

Deudor:	PIÑEROS	PULIDO	FABIO	HERNAN
Referencia:				PIÑE4880
FECHA DE PRESENTACIÓN AL COMITÉ:			20 diciembre	de 2020.
VALOR EN MORA:			\$ 16.345.282	(Intiza)
NÚMERO DE CRÉDITO:	70462	CUOTAS PAGAS A LA	FECHA:	18
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO:	\$91.601.232 (Liquidación al 23 de diciembre)			
SALDO A CAPITAL:				\$76.000.000
VEHÍCULO: MARCA:	HYUNDAI ACCENT	GL 2016,	HYUNDAI ACCENT	2009
VALOR DESEMBOLSO	\$90.000.000,	04 de	septiembre de	2020.
Solicitud:	Vitrina propone pago por \$61.000.000 (Vehicolda), por el			vehículo 2016.

Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009”.

- b. “ 22 de enero de 2021. SE HABLA CON EL SEÑOR YA EL COMPRADOR LE DIO EL AVAL DE PAGO POR 65 MILLONES, ESTA ESPERANDO SALDA DOCUMENTO EN EL SIM SOBRE ACCIDENTES Y PAZ Y SALVO QUE YA TRAMITÓ PERO QUE SE DEMORA 15 DÍAS SE LE INDICA QUE HAREMOS UN SEGUIMIENTO HASTA QUE SALGA EL DOCUMENTO Y EL COMPRADOR GENERE EL PAGO PARA LEVANTAR PRENDA”. (Subrayado fuera del Texto).
- “17 Febrero de 2021. EL TITULAR REALIZÓ PAGO POR VALOR DE \$65.000.000 PARA LEVANTAR PRENDA DEL VEHÍCULO 2016 Y POR LA DIFERENCIA SE REALIZABA REFINANCIACIÓN CON GARANTÍA DEL VEHÍCULO 2009. ES NECESARIO PRECISAR QUE EL TITULAR NUNCA REALIZÓ NEGOCIACIÓN CON VEHICOLDA Y VALIÉNDOSE DE SU APROBACIÓN CONSIGUIÓ UN TERCERO CON ESE VALOR PAGADO QUEDABA AL DÍA DE TODO CONCEPTO, EL CLIENTE ADUCE QUE JUAN CARLOS LUGO LE MANIFESTÓ QUE QUEDABA AL DÍA CON LOS \$65.000.000”.
 - El 13 de mayo de 2021 FAST TAXI CREDIT S.A.S. Tramitó el levantamiento de prenda del vehículo de placa WNS187 Modelo 2016 y el vehículo VEX022 Modelo 2009 permanece como respaldo de la obligación crediticia.

3.2. LA MALA FE DEL DEMANDANTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CREDITO TENDIENTE A OBTENER UN PROVECHO CONTRARIO A DERECHO.

No le estable al demandante haber formulado la presente demanda en aras de obtener resarcimiento de perjuicios, y con ello pretender su enriquecimiento sin causa, en perjuicio de la entidad acreedora, valiéndose de un presunto error cometido en el documento fechado de día 5 de febrero de 2021 y denominado “Liquidación para pago total”, el cual fuera expedido por el asistente Jurídico de Cartera de la época y que conforme al mismo hubiera generado pago de \$65.000.000 para con ello sacar ventaja y pretender el levantamiento de las prendas de los dos vehículos, cuando era plenamente consciente que la obligación al 4 de febrero de 2021 era de \$94.804.659 y que conforme al pago y cubrimiento total de lo adeudado era que se le podía autorizar el levantamiento de las prendas de los dos carros.

Como se colige vemos que tiene como fundamento la mala fe o dolo que él mismo FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO cometió, pues pretende desconocer y tergiversar a su favor dicho documento junto con la respuesta del comité de cartera del 20 de diciembre de 2020 en la que frente a la negociación adelantada por él mismo con VEHICOLDA LTDA, para la compra de uno de sus vehículos el WNS187 MODELO 2016 y que con lo de la venta abonaría al crédito y saldaba la mora que traía, fue que el mismo Comité de Cartera y Riesgo autorizó el pago por \$65.000.000, para levantar prenda solo del vehículo modelo 2016 y que por la diferencia debía refinanciar la obligación y dejar como garantía el vehículo modelo 2009”.⁹, esto a la luz del derecho se ampara conforme a la máxima “*nemo auditur*

⁹ 21 Dic. 2020 Registro de Bitácora del Titular del crédito. Anotación realizada por parte del Gestor de Cartera JUAN CARLOS LUGO.

suam turpitudinem allegans", aforismo mantenido por la Corte Constitucional la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos¹⁰, el hecho de pretender saldar la totalidad de la obligación con el pago de los \$65.000.000, deduce que el actuar del demandante es a todas luces contrario a la manifestación dada por el Comité de Cartera y Riesgo de nuestra entidad, contrario a las mismas reglas del contrato de crédito y tabla de amortización, constituyéndose el hecho entonces contrario al Artículo 871 del C.Co¹¹.

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias¹², lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico¹³.

4. EXCEPCIONES DE MERITO.

4.1. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS BUENAS PRÁCTICAS PROPIAS DEL CONSUMIDOR E INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DEL RESPETO DEL ACTO PROPIO:

Es pertinente indicar, que dentro del conjunto de buenas prácticas de los consumidores de productos de crédito se encuentra el del deber de informarse y leer el contenido de los documentos **que están aceptando, tal como lo establece el artículo 45 de ley 1480 de 2011:**

" Artículo 45. Estipulaciones especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1368 de 2014. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva

¹⁰ CN Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

¹¹ C.Co. rtículo 871. Principio de buena fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

¹² Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis..

¹³ Sentencia T 213/2018.

anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.

2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;

3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;

4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

Parágrafo 1. *Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.*

Parágrafo 2. *El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago."*

Así las cosas, vemos que desde el 17 de Julio de 2018 el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO aceptó las condiciones del crédito No.CT70462 y suscribió los documentos de crédito directamente con el Representante Legal de la entidad FAST TAXI CREDIT S.A.S. y obtuvo información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos o contratos de garantía mobiliaria que se le ofrecieron para los dos vehículos, así como sobre los riesgos que podían derivarse de su incumplimiento, basta con que se observe que una vez fue desembolsado el crédito el 4 de septiembre de 2018, por \$92.000.000 y verificada la tabla de amortización del crédito la cual señaló que el crédito fue diferido a 60 cuotas iniciando con la primera para el 8/10/2018 y la última para el 08/09/2023, con ello para significar que no puede desconocer el hoy demandante que al interior del Comité de cartera y riesgo tras el estado en mora de la obligación que presentaba el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, se recibió y estudió la propuesta de pago que había sido gestionada por el deudor con el tercero llamado VEHICOLDA LTDA. en relación con el crédito CT70462, *(debe recordar el demandante que él mismo deudor con una evidente claridad en sus objetivos ofreció ante dicha entidad su vehículo para la venta, para con ello en caso de ser aceptada una acertada propuesta de pago para saldar la mora y abonar al crédito bien podría ser aceptada por la entidad acreedora)*, y la respuesta que emitió el Comité de cartera y Riesgo el 20 de diciembre de 2020, fue la de "autorizar el pago de \$65.000.000 como pago parcial de la obligación crediticia con el fin de entregar el levantamiento de prenda del vehículo de placas WNS187 – HYUNDAI Modelo 2016 y que respecto al saldo del deudor y titular del crédito se permitiría realizar refinanciación dejando como garantía el vehículo de placas VEX022-HYUNDAI -2009". con una evidente claridad en sus objetivos y del negocio que pretendía llevar a cabo el Deudor.

Tampoco debe desconocer el demandante que para el 21 de Diciembre de 2020 el Valor Total del Crédito con fecha de liquidación 23 de Diciembre de 2020 estaba por \$ 91.601.232.,y llevaba **18 cuotas** pagas de las 60 acordadas, con ello para significarle que:

- a. La respuesta emitida en el mes de diciembre de 2020 por el Comité de cartera y Riesgo frente al caso del deudor consistió en lo siguiente: "**Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009**". Y para ello téngase en cuenta lo anotado en la bitácora del Titular del crédito por parte del Gestor de Cartera JUAN CARLOS LUGO:

"21 dic. 2020 Lugo , Juan Carlos: se recibe respuesta del comité de cartera :

se le hace saber respuesta a vehicolda, señora juanita va a tramitar el proceso con los clientes para que sea aprobado todo.

Deudor: PIÑEROS PULIDO FABIO HERNAN

Referencia: PIÑE4880

FECHA DE PRESENTACIÓN AL COMITÉ: 20 diciembre de 2020.

VALOR EN MORA: \$ 16.345.282 (Intiza)

NÚMERO DE CRÉDITO: 70462 CUOTAS PAGAS A LA FECHA: 18

VALOR TOTAL DEL CRÉDITO: \$91.601.232 (Liquidación al 23 de diciembre)

SALDO A CAPITAL: \$76.000.000

VEHÍCULO: MARCA: HYUNDAI ACCENT GL 2016, HYUNDAI ACCENT 2009

VALOR DESEMBOLSO \$90.000.000, 04 de septiembre de 2020.

Solicitud: Vitrina propone pago por \$61.000.000 (Vehicolda), por el vehículo 2016.

Respuesta: Se autoriza pago por \$65.000.000, para levantar prenda del 2016 y por la diferencia refinanciación con la garantía 2009".

De tal suerte que para pretender saldar la totalidad de la obligación, **no era suficiente que el deudor desconociera los actos previos** a la expedición del documento elaborado por nuestro Asistente Jurídico de la época FELIPE SANCHEZ de fecha 5 de Febrero de 2021, siendo importante señalar que si bien en el texto se indicó que la suma para pago total es de \$65.000.000, de igual manera se especifica que una vez cancelado el saldo informado, se iniciarán los trámites del **levantamiento de prenda**, puesto que el pago indicado hacía referencia a un solo vehículo, no a los dos vehículos objeto de la garantía del crédito, ya que como se le explicó de forma verbal y detallada en nuestras instalaciones el día 17 de febrero de 2021, mediante los colaboradores, el Coordinador de Cartera JAIME IBARRA y el Asistente Jurídico ANDRÉS NAVARRO, se autorizó dicho pago para permitir el levantamiento de la prenda del vehículo WNS187 HYUNDAI MODELO 2016, información que quedó registrada en la base de datos en la Bitácora del titular de la cual se le entregó copia al mismo FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO. De este modo se hizo aclaración que el pago total de \$65.000.000 solamente correspondía a una de las garantías es decir la del vehículo WNS187 HYUNDAI MODELO 2016 que por su parte del hoy demandante en su momento negocio bajo contrato de compraventa con el tercero REINALDO ALFONSO RINCÓN SAENZ.

Con todo ello vemos que es el actor quien va en contra de sus propios actos previos, la misma Corte Constitucional, en sentencia C-478 de 1998, ha señalado que: "(...) *el principio constitucional, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima, garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares van a sorprenderlas con actuaciones que analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al comparar las resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es*

contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar, conforme al comportamiento anterior frente a una misma situación según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. ”

Pretender valerse de una errada interpretación frente al documento expedido por el **asistente** Jurídico desconociendo el panorama de la directriz **del Comité de Cartera y Riesgo** que fue dada desde el mes de diciembre de 2020 y las aclaraciones frente a la aplicación del pago de los \$65.000.000 realizada el 4 de febrero de 2021 constituye sin lugar a dudas lo que coloquialmente se conoce como el pretender sacar ventaja en forma amañada basándose en una interpretación errónea e incompleta de un documento dado por un colaborador de la empresa, además omitiendo las indicaciones dadas por los diferentes asesores que trataron el tema con él e incluso la del mismo Director Jurídico según respuesta a derecho de petición del 15 de marzo de 2021.

4.2. RESPETO DE LAS CONDICIONES PARA LA COBRANZA DEL CRÉDITO, E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:

El asistente Jurídico de INVERGRAN S.A.S. al haber expedido el documento denominado liquidación para pago total, no generó expectativa diferente a la relacionada con que el deudor con el pago de los \$65.000.000 realizado el 4 de febrero de 2021, podía liberar la prenda del vehículo de marras objeto de venta es decir el WNS187 MODELO 2016, pretender darle el deudor una interpretación soslayada y distinta al estado de su crédito, para extinguirlo con dicho documento y suscrito por un asistente sin representación legal en la entidad es inocuo, no obstante con quien suscribió el crédito fue con el Representante Legal de FAST TAXI CREDIT S.A.S., también dicho deudor desde un principio era conocedor del valor de la obligación que adeudaba a la fecha 4 de febrero de 2021 y que venía adeudando desde el mes de febrero de 2020, también que registraba un saldo total para pago de \$94.804.659, era consciente de la respuesta dada por el comité de cartera del 20 de diciembre de 2020 cuando se autorizó para la negociación que el deudor realizaría con el tercero VEHICOLDA LTDA. y no con un tercero como lo fue con el señor **REINALDO ALFONSO RINCÓN SAENZ** que fue con quien finamente negocio la venta del automotor WNS187, así mismo conforme incluso a la liquidación que le fue entregada al deudor a través de respuesta a derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2021, y la sola manifestación de perjuicios sin prueba fehaciente que cita en el escrito de la demanda no puede dar lugar al reconocimiento de perjuicios máxime cuando se trae a estudio las indemnizaciones por perjuicios referentes al daño emergente y lucro cesante, toda vez que en ambos conceptos no se acreditan los cobros, existe pasividad probatoria y con ello ausencia prueba que con certeza permita determinar con exactitud este tipo de perjuicios; así las cosas no le es dable a la parte demandante pretender el pago de daño emergente que establece en \$76.490.970, tomando como base el valor de \$50.632.000 correspondiente a los recaudos de la obligación No.70462 la cual se encontraba respaldada con las garantías de los vehículos WNS187 Modelo 2016 y VEX 022 Modelo 2009, y ajustarlos para liberar el primero de los vehículos citados, desconociendo la tabla de amortización del crédito del 17 de Julio de 2018 que señala un valor de préstamo de \$92.000.000; tampoco es dable en el concepto de daño emergente pretender costos profesionales “*por inscripción de proceso*” sin demostrar contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con su apoderada para el adelantamiento de esta demanda y menos aún sin demostrar el pago de \$3.000.000 por la “*inscripción del proceso*”, como tampoco es de recibo establecer como daño emergente el alea o la expectativa del cobro del 16% correspondiente a \$19.190.498 de costos profesionales sobre el valor total de la afectación cuando a todas luces quien ha sufrido afectación es la entidad FAST TAXI CREDIT S.A.S. ya que el deudor se sustrajo totalmente del pago de su obligación luego del pago de

los \$65.000.000, y en cuanto al cobro de la tasa efectiva anual del mercado comercial que señala en 2.38 EA a 12 meses por posible restitución del bien por solución del proceso que se establece por \$3.668.472, es inocuo pretender lo aludido máxime cuando se desconoce el concepto Daño Emergente.

Otro tanto ocurre con relación al lucro cesante que reclama el demandante en \$75.420.000, por la venta del vehículo de placas WNS 187 Modelo 2016, además de lo señalado inicialmente como respuesta a la quinta pretensión es inaudito que traslade la responsabilidad de su propia irresponsabilidad a la entidad demandada, máxime cuando el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO encontrándose en mora como lo estuvo y en aras de evitar un proceso jurídico, él mismo por su propia cuenta y riesgo ofreció en venta su vehículo WNS187 MODELO 2016 al señor REINALDO ALFONSO RINCÓN SANZ en dicha negociación no intervino mi representada, de tal suerte que si el hoy demandante pretende la resolución del contrato de compraventa que realizó con el señor REINALDO ALFONSO RINCÓN SANZ, es con él y no con mi representada que debe entenderse y con ello no puede pretender por esta vía la reclamación de los cobros abusivos y sin sustento probatorio relacionados con las cuotas de pago de vehículo prendado por \$2.775.000, costos de operación del vehículo \$900.000, valor mantenimiento pérdidas por 10 horas de trabajo diario por \$2.610.000 y la Tasación en tiempo por \$75.420.000.

Y finalmente con relación al desatino que se trae con la espuria reclamación de perjuicios entre ellos el Concepto *"FUTUROS HASTA LA DECISIÓN DE INSTANCIA que se señalan en \$6.285.000 mensuales"*, sin especificar a que se refiere dicho concepto y sobre qué base se soporta la cuantificación, máxime cuando es un tercero el que está disfrutando del vehículo WNS187 objeto de compra que negocio con el vendedor, no tendría porque nuestra entidad entrar a responder por este tipo de *"perjuicios"*.

4.3. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR LA PARTE ACTIVA Y ACEPTACIÓN TÁCITA DEL SALDO DE LA OBLIGACIÓN:

El artículo 1602 del Código Civil establece *"el contrato es ley para las partes"*, el señor FABIAN HERNÁN PIÑEROS PULIDO firmo contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) de forma libre y voluntaria con FAST TAXI CREDIT, aceptando así cada una de las condiciones establecidas en el contrato, dejando en garantía los vehículos WNS187-HYUNDAI-2016 y VEX022-HYUNDAI-2009. En la cláusula denominada formas de pago del contrato de crédito se establece:

*"Las anteriores sumas se deberán pagar mensualmente y de conformidad con lo estipulado en las Condiciones específicas de este contrato, así como en los títulos valores y demás documentos en que se instrumente su crédito, **incluyendo la tabla de amortización** que se entrega al momento de la suscripción de este documento. Dichos pagos deberán realizarse mediante consignación bancaria en la cuenta que FAST TAXI CREDIT S.A.S. le(s) proporcione oportunamente para tal propósito y/o a través de la tarjeta de recaudo que le(s) sea suministrada como medio alternativo de pago."* (Negrillas fuera del texto).

Según el estado de cuenta de la obligación No 70462, el hoy demandante incurrió en mora a partir de marzo del 2020, incumpliendo de esta manera con las obligaciones adquiridas por él en el contrato principal. Ciertamente es que mi representada, en búsqueda de solucionar la situación jurídica del deudor

por medios diferentes al judicial intento llegara a un acuerdo de pago de la obligación, y por ello el Comité de Cartera y Riesgo de la entidad aceptó la propuesta de pago parcial que realizaría VEHICOLDA LTDA, y determinó en que condiciones crediticias quedaría la obligación del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO.

Pues no puede pretender el deudor terminar una obligación de un monto de noventa y cuatro millones ochocientos cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$94.804.659) que era lo que adeudaba a fecha del 4 de febrero de 2021 con el pago de sesenta y cinco millones (\$65.000.000), desconociendo la información y aclaración brindada por cada uno de nuestros colaboradores, en la cobranza.

Tras la mora del deudor y de acuerdo con las políticas de cartera, INVERGRAN S.A.S continuó realizando cobro prejudicial de la obligación, continuando está en mora y sin voluntad de pago, lo que conllevo que el comité de análisis de riesgo y cartera de la empresa tomara la decisión de entregar a cobranza judicial para que se iniciara acción de garantía mobiliaria contra el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, respecto al vehículo VEX022 Modelo 2019.

De acuerdo con lo anterior y según el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Ley de Garantía Mobiliaria), el 25 de marzo de 2022 se realizó la ejecución de la obligación en el sistema de CONFECAMARAS-REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, lo cual fue notificado al deudor de forma inmediata a través de correo electrónico y notificación física, a lo cual el señor FABIAN HERNÁN PIÑEROS PULIDOS por intermedio de su abogada la señora EDERLY NUÑEZ, se comunicó con nuestro Asistente Jurídico de Cartera ANDRES NAVARRO en búsqueda de agendar una cita y llegar a un acuerdo, sin embargo no se llegó a esto por falta de voluntad del deudor.

En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:
"La doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor".

De acuerdo, a lo anterior cuando el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO fue conocedor de la respuesta emitida por el comité de cartera en el mes de Diciembre de 2020 frente a la propuesta de compra del vehículo WNS187 MODELO 2016 que pretendía VEHICOLDA LTDA. y era conocedor del saldo de la obligación que para el 21 de diciembre de 2020 estaba por el orden de los por \$91.601.232, y llevaba 18 cuotas pagas de las 60 acordadas aceptó el saldo adeudado, no obstante frente a ello nunca realizó reparo alguno y el saldo de la obligación perduró y aumento como se constata con la liquidación del crédito al 4 de febrero de 2021 entregada a través de derecho e petición del 15 de marzo de 2021.

4.4. CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y BUENA FE EN LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CARTERA DEL TITULAR DEL CRÉDITO:

INVERGRAN S.A.S. fue respetuosa de los derechos que le asistieron al Titular del crédito para con FAST TAXI CREDIT S.A.S.; su actuar se desplegó con profesionalismo, probidad y diligencia, frente a la administración de la cartera que adquirió desde el mes de junio de 2018, y respaldada con los

documentos de crédito que suscribió el Titular FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDOS con dicha entidad, entre los que se encuentran el contrato de crédito, la tabla de amortización, contratos de garantía mobiliaria, políticas de cobranza entre otros.

Las consignaciones que aporta el demandante a la luz de la presente demanda, Figuran aplicadas al crédito conforme se puede verificar en el Historial de pagos.

Al haber comprado la cartera y gestionado la cobranza de la misma, se respetaron las condiciones del crédito sin entrar a perjudicar patrimonialmente al titular del mismo, por ende, el actuar de INVERGRAN S.A.S. fue de buena fe.

5. ANEXOS:

- Poder conferido para asumir la defensa de INVERGRAN S.A.S.

6. PRUEBAS

Solicito señora Juez se tengan como pruebas las siguientes que se aportan:

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1.** Certificado de existencia y Representación de INVERGRAN S.A.S..
- 6.1.2.** Certificación de la obligación crediticia del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO expedida por el área Financiera de FAST TAXI CREDIT S.A.S. de fecha 9 de septiembre de 2022.
- 6.1.3.** Auto del 2 de septiembre de 2022 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dado dentro del Rad. 110014003020-2022-00596-00 a través del cual se admitió la aprehensión de la garantía Mobiliaria del vehículo VEX022 en favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S.
- 6.1.4.** Contrato de Crédito, Contratos de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del Acreedor) respecto de los vehículos WNS187 Modelo 2016 y VEX 022 Modelo 2009, pagaré a al Orden, plan de pagos, carta de instrucciones al pagaré con espacios en blanco, tabla de amortización, Políticas de Gestión de Cobranza.
- 6.1.5.** Respuesta de FAST TAXI CREDIT S.A.S. dada a derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2021 acompañada de Historial de pagos del 4 de febrero de 2021, Liquidación CT70462, Tabla de Amortización del crédito de fecha 17 de Julio de 2018.
- 6.1.6.** Registros de Bitácora del Titular PIÑEROS PULIDO FABIO HERNAN.

6.2. TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez, se fije fecha y hora para que la Jefe del área Financiera de FAST TAXI CREDIT S.A.S. MARCELA FONSECA RAMIREZ o quien en su momento realice sus veces en la entidad deponga sobre los hechos relacionados con la respuesta dada por el Comité de Cartera y Riesgo de frente a la negociación para la compra del vehículo de placas WNS187 Modelo 2016 por parte de VEHICOLDA LTDA. y los alcances de la negociación frente al crédito del Señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO.

A la señora MARCELA FONSECA RAMIREZ, se le puede citar en la Dirección Calle 65ª No. 7-12 Of. 211 correo electrónico: m.fonseca@invergran.com

7. NOTIFICACIONES.

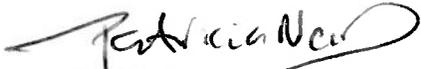
EL DEMANDANTE. Recibe notificaciones en la CARRERA 68 G No.65-60 B/ la Estradita Bogotá D.C., correo electrónico: fabiopinerosp@gmail.com Tel: 3175318151.

LA APODERADA DEL DEMANDANTE: Dra..EDERLY NUÑEZ CAICEDO, en la calle 64 C No.68B 97 Bloque 8 Entrada 1 Apartamento 102 Conjunto el Guali Email: asesoriaslegales.ederly19@gmail.com Teléfono:3003520623.

LA DEMANDADA INVERGRAN S.A.S. Recibe notificaciones en el correo electrónico: legal@invergran.com Dirección Calle 65ª No. 7-12 Of. 211 .

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: patricia.neira@medellinab.com.co y patricianeira@invergran.com, legal@invergran.com Dirección Calle 65ª No. 7-12 Of. 211 .

Cordialmente,



ELVIA PATRICIA NEIRA
C.C. No 52.307.665 de Bogotá
T.P. 168.700 del C.S.J
Abogada.

RAD: 11001-31-03-045-2022-00195-00 (Contestación demanda FAST TAXI CREDIT S.A.S / FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO)

carolina ospina zapata <caro-ospina-401@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 14:34

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: patricianeira@invergran.com <patricianeira@invergran.com>;ingridariza@invergran.com <ingridariza@invergran.com>;asesoriaslegales.ederly19@gmail.com <asesoriaslegales.ederly19@gmail.com>;k.sarmiento@invergran.com <k.sarmiento@invergran.com>

Buenas tardes,

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 11001-31-03-045-2022-00195-00
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO
DEMANDADAS: FAST TAXI CREDIT S.A.S./ INVERGRAN S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE FAST TAXI CREDIT S.A.S.

CAROLINA OSPINA ZAPATA, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.017.219.920 de Medellín, Antioquia, con Tarjeta Profesional No.309.504 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliada y residente en la Ciudad de Medellín. obrando en mi calidad de apoderada de FAST TAXI CREDIT S.A.S., tal y como obra en el poder inserto en el archivo de pruebas, me dirijo ante su despacho dentro de los términos de ley para dar contestación a la demanda de la referencia, para ello adjunto archivos en PDF con la Contestación a la demanda, Archivo de anexos y Pruebas (en el que se encuentra el poder aceptado).

Atentos a la confirmación del Recibido del presente mensaje.

Cordialmente,

Carolina Ospina Zapata
C.C. No.1.017.219.920 de Medellín, Antioquia.
T.P.309.504 C.S.J.

Carolina Ospina Zapata
ABOGADA

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022.

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA 45 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
EXPEDIENTE: No. 2022-0195
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO
DEMANDADAS: FAST TAXI CREDIT S.A.S. / INVERGRAN S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE FAST TAXI CREDIT S.A.S.

CAROLINA OSPINA ZAPATA, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.017.219.920 de Medellín., con Tarjeta Profesional No.309.504 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliada y residente en la Ciudad de Medellín. obrando en mi condición de Apoderada especial de la sociedad demandada **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** identificada con el **NIT. No. 900.494.300-9**, conforme al poder otorgado por el Apoderado General y Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **Dr. ALEXANDER MEDELLÍN RÍNCÓN** tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, y conforme a la notificación personal realizada el 19 de agosto de 2022 y demás documentos que le fueron remitidos a FAST TAXI CREDIT S.A.S; me dirijo ante su despacho dentro de los términos señalados en el Artículo 369 del C.G.P. dando contestación en el siguiente sentido:

I. RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Los documentos del crédito fueron suscritos el 17 de julio de 2018 y la obligación No. 70462 fue desembolsada por parte de FAST TAXI CREDIT S.A.S. el 04 de septiembre de 2018.

AL SEGUNDO. ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO. La obligación No. 70462 fue desembolsada por parte de FAST TAXI CREDIT S.A.S. el 04 de septiembre de 2018 por valor de \$92.000.000 a un plazo de 60 meses y tasa E.A. del 29.841% equivalente al 2.2% NM.

AL CUARTO: ES CIERTO. Este valor comprendía el valor de la cuota financiera de \$2,776,351 más el valor del seguro de vida de \$46,000 y ambas suman el valor total de la cuota mensual de \$2,822,351.

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Ciertamente el contrato de crédito indica lo manifestado por el demandante en este hecho, pero también se puede evidenciar, en este mismo acápite lo descrito a continuación:

*“Garantías: (...) Sin perjuicio de lo anterior, FAST TAXI CREDIT S.A.S se reserva el derecho de liberar todas y cada una de las garantías constituidas a su favor en respaldo de la presente obligación de crédito, por pagos parciales y/o abonos a capital que se lleven a cabo por el (os) deudor (es) en el transcurso del crédito. No obstante, este último podrá cuando lo considere pertinente, solicitar por escrito dicha liberación, **la cual podrá ser aprobada o rechazada por FAST TAXI CREDIT S.A.S, una vez estudiada la viabilidad o procedencia.**”* (negrilla fuera del texto)

AL SEXTO: ES CIERTO. Se constituyeron dos garantías, una por el vehículo de servicio público Taxi de placas VEX022, modelo 2009, marca Hyundai y el otra- por el vehículo de servicio público Taxi de placas WNS187, modelo 2016, marca Hyundai.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. Ello, como se puede evidenciar en los certificados de tradición y libertad de los vehículos de Placas VEX022 Modelo 2009, Marca HYUNDAI y WNS187 de Modelo 2016.

AL OCTAVO: ES CIERTO. El contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) suscrito entre las partes, así lo declara.

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el asesor asignado para el cobro de cartera le entregó al demandante dicha tarjeta la cual correspondía a la cuenta corriente terminada den 6133 cuyo titular no era INVERGRAM SOCIEDAD, sino INVERGRAN S.A.S.

No es cierto, que ambas entidades sean lo mismo, INVERGRAN S.A.S. adquirió los documentos del crédito, tales como el contrato de crédito sin Tenencia del Acreedor respecto de los vehículos Taxis de Placas VEX022 Modelo 2009 HYUNDAI y WNS187 de Modelo 2016 HYUNDAI, contrato de prenda, pagaré, tabla de amortización y demás documentos suscritos por el señor FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO, y su actuar se limita a la cobranza de las cuotas fijadas en el crédito acordadas con FAST TAXI CREDIT S.A.S.

A pesar de la compra de la cartera por parte de INVERGRAN S.A.S. y la gestión de cobro que realiza, el crédito siempre se ha mantenido con FAST

TAXI CREDIT S.A.S., y durante su vigencia se indica que INVERGRAN S.A.S. realiza la gestión de administración de cobranza de la cartera.

AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el cliente realizó los pagos descritos en este hecho, sin embargo, como se puede evidenciar en la relación de estos, el demandante realizaba “pagos regulares”, cuando estos debieron haberse realizado en el día indicado por FAST TAXI CREDIT S.A.S, es decir a los ocho días de cada mes, por un valor total de \$2,822,351.

Como se puede observar en el cuadro relacionado, los pagos que se realizaron fueron realizados de manera extemporánea, y ello acarreó que se generaran intereses moratorios, así como se puede evidenciar en el mes de mayo y junio de 2019, que el demandante realizó pagos incompletos de las cuotas. Lo anterior, no sin antes mencionar que para el año 2019 aún no había iniciado la pandemia del COVID 19, lo cual denota que el cliente en definitiva no realizaba sus pagos en debida forma y no tenía ninguna excusa para realizar dichos pagos así.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien, con la pandemia del COVID 19 se vieron afectados muchos sectores en nuestro país, FAST TAXI CREDIT S.A.S ofreció a todos sus clientes una serie de alivios financieros que consistían en traslados de cuotas al final del crédito y pagos del 50% de algunas cuotas durante la pandemia. En el caso puntual, al demandante se le trasladaron al final del crédito 4 cuotas por un valor total de \$9.863.063.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Deberá probarlo el demandante en el desarrollo del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. El pago mencionado por el demandante por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), quedó registrado en nuestro sistema el día 15 de septiembre de 2020. Este pago fue aplicado de la siguiente forma, 50% para terminar de pagar la cuota del mes de junio de 2020 y el otro 50% como abono a la cuota de julio de 2020.

AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. El pago mencionado por el demandante por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) quedó registrado en nuestro sistema el día 06 de septiembre de 2020 y fue aplicado como abono a la cuota del mes de julio de 2020.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. Deberá probarlo el demandante en el desarrollo del proceso. Sin embargo, en varios de los registros de la Bitácora del señor PIÑEROS PULIDO FABIO HERNÁN, se evidencia que los gestores de cartera entre ellos JUAN CARLOS LUGO y ANDRES NAVARRO,

dejaron anotaciones referentes a que el dinero conforme a los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) correspondían a negociaciones sobre la deuda de un solo vehículo, no de dos, entre estas anotaciones están los de fechas 22 de enero de 2021 y 17 de febrero de 2021. Lo anterior tal y como se evidencia en el anexo correspondiente que se adjunta en la presente comunicación.

AL DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el día 20 de enero de 2021, producto de una negociación comercial con el gerente comercial de VEHICOLDA, Fredy Beltrán, se pactó que pagaría la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) como valor mínimo para abonar a la obligación No. 70462, así de esta forma se podría liberar **una de las garantías**, como lo indica el mismo deudor en este hecho, la garantía correspondiente al vehículo de placas WNS187. No es cierto que dicho pago correspondía a totalidad de la deuda adquirida con FAST TAXI CREDIT S.A.S

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que dicha comunicación fue remitida por VEHICOLDA LTDA, pero contrariamente a lo que indica el demandante en este hecho, en conversaciones posteriores se le indico que con el abono que realizaría de los \$65.000.000 se levantaría la prenda del vehículo de placas WNS187 modelo 2016 y por el saldo pendiente que quedaría de la obligación, se podía firmar una refinanciación dejando como garantía el vehículo de placas VEX022 modelo 2009.

Es necesario recalcar que, el cliente nunca se acercó a la oficina a firmar los documentos de la refinanciación y por tal motivo, se procedió a aplicar en nuestro sistema los \$65.000.000 girados como abono a capital de la obligación No. 70462 del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO.

La nueva cuota de la obligación No. 70462 quedo por un valor de cuota financiera de \$1.285.752 más el seguro de vida por \$46.000 para un valor total de cuota de \$1.331.752 por pagar de las 31 cuotas restantes de la obligación.

AL DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el día 04 de febrero de 2021 se le remitió al cliente un historial de pagos por valor total de cincuenta millones seiscientos treinta y dos mil pesos (\$50.632.000), donde se puede evidenciar que solo constan pagos hasta el mes de octubre de 2020, es decir que al momento de la remisión de dicho historial no se había constatado ningún otro pago.

Ahora bien, este mismo día, se recibió en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 049266133 la suma de \$65.000.000 y conforme a la aplicación de

dicho pago, poder proceder con el levantamiento de prenda de la garantía descrita, en virtud de la negociación comercial que se había aprobado con la vitrina VEHICOLDA LDTA; no obstante, el señor FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO nunca realizó el negocio con VEHICOLDA LDTA, sino que consiguió un tercero a quien le vendió el vehículo valiéndose de dicha aprobación.

AL DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA. Deberá probarlo el demandante en el desarrollo del proceso.

AL VIGÉSIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que nuestro colaborador en ese momento, el señor Juan Carlos Lugo, le informó al cliente cuales eran los documentos pertinentes para gestionar el levantamiento de prenda, pero no es cierto que dicha información se haya dado para levantar prenda de ambos vehículos, si no como siempre se había conversado, conforme al vehículo de placas WNS187 modelo 2016.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el documento mencionado se remitió al demandante, sin embargo, como se ha indicado en repetidas ocasiones, no es cierto que dicha liquidación se haya remitido para cancelar la totalidad de su acreencia y levantar la prenda de ambos vehículos, cabe resaltar que, el cliente sabía de antemano cual era el valor total de su obligación.

Ahora, si bien, en el texto se indica que la suma para pago total es de \$65.000.000, se especifica que, una vez cancelado el saldo informado, se iniciaran los trámites del levantamiento de prenda, no cabe duda de que se habla en singular, ya que el pago efectuado por su puesto hace relación a un solo vehículo.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. El 04 de febrero de 2021 ingresó a nuestro sistema un pago por valor de \$65.000.0000 y como el mismo demandante expresa en este hecho, el pago indicado se realizó para vender el vehículo de placas WNS187, modelo 2016, por lo tanto, solo este pago correspondía a una de las garantías.

AL VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Como ya se ha indicado en hechos anteriores, el 04 de febrero de 2021 se recibió en la cuenta corriente del Banco de Bogotá N°. 049266133 la suma de \$65.000.000 para poder levantar una garantía de la obligación en virtud de la negociación comercial que se había aprobado con la vitrina; no obstante, el señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO nunca realizó el negocio con VEHICOLDA LDTA, sino que consiguió un tercero a quien le vendió el carro valiéndose de dicha aprobación.

En el entendido de que el cliente nunca se acercó a la oficina a firmar la

refinanciación, se procedió a aplicar en nuestro sistema los \$65.000.000 girados como abono a capital de la obligación No. 70462 del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO. Este pago indicado, se registró en nuestro sistema como un abono a capital por valor de \$65.000.000 para disminuir el valor de la cuota, de dicho abono se descontó la suma de \$21.989.983 por concepto de las 8 cuotas que tenía vencidas en ese momento del 08 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021 y \$9.863.063 correspondientes a las 4 cuotas trasladadas al final del crédito para un valor total, descontado el abono realizado de \$31.853.047.

AL VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Como se ha reiterado en diversas ocasiones el pago acordado solo hace relación a un solo vehículo, y es el de placas WNS187, modelo 2016.

Pretender por parte del demandante que dicho pago se aplique para lograr levantar la prenda de ambas garantías, atenta contra el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política, el cual indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, ello, pues el demandante se aprovecha de la situación en controversia para lograr un beneficio para sí mismo.

AL VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. Estos colaboradores de FAST TAXI CREDIT S.A.S continuaron con la gestión del crédito.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. En el entendido que el pago de los \$65.000.000 solo era para levantar prenda del vehículo de placas WNS187 modelo 2016 y el cliente nunca se acercó a la oficina a firmar los documentos de la refinanciación, se procedió a aplicar en nuestro sistema los \$65.000.000 girados como abono a capital de la obligación No. 70462 del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO. Dicho pago se aplicó, para disminuir el valor de la cuota, de este abono se descontó la suma de \$21.989.983 por concepto de las 8 cuotas que tenía vencidas en ese momento del 08 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021 y \$9.863.063 correspondientes a las 4 letras trasladadas al final del crédito para un valor total descontado de abono realizado de \$31.853.047.

Nuevamente reiteramos que, el demandante al pretender que dicho pago sea aplicado para levantar prenda de las dos garantías, está violando el principio de la buena fe, el cual también es consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio de Colombia, que dicta: *“Los contratos deberán*

celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"; y en el artículo 1603 del Código Civil de Colombia, que indica: "Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"

AL VIGÉSIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el demandante elevó derecho de petición al cual se le dio respuesta en el tiempo establecido por la ley, pero no es cierto que el demandante haya cumplido a cabalidad con el acuerdo pactado entre las partes, pues conforme a la aprobación emitida por el comité de cartera, el pago de los \$65.000.000 correspondía a un pago parcial de la obligación crediticia CT70462, con el fin de entregar levantamiento de prenda del vehículo de placas WNS187, modelo 2016 y que respecto al saldo restante se permitiría suscribir refinanciación dejando como garantía el vehículo de placas VEX022, modelo 2009.

AL VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Al demandante en la respuesta al derecho de petición indicado, se le manifestó: "*ofrecimiento de disculpas si el formato le causó confusión respecto a los valores adeudados*", también se le explicó en detalle al señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO el estado de la obligación, conocida de antemano por el mismo deudor; se le ratificó la forma de aplicación del pago realizado el 4 de febrero de 2021 por el deudor, dejando claro que este no corresponde a la totalidad de la obligación sino solamente a un pago parcial teniendo en cuenta el valor que había indicado el comité de cartera por el cual se accede al levantamiento de prenda del vehículo placas WNS187-HYUNDAI-2016 y respecto al saldo se permitiría realizar refinanciación dejando como garantía el vehículo de placas VEX022-HYUNDAI 2009.

AL TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Esto se le indicó desde el principio del acuerdo al demandante.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Al demandante se le remitió respuesta de este en el tiempo estipulado por la ley.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Se le entregó al demandante la información y documentación solicitada, reiterando nuevamente la intención de la entidad de la suscripción de los documentos de la refinanciación.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. La solicitud de conciliación fue notificada vía correo electrónico el día 02 de noviembre de 2021, para realizar la audiencia respectiva el día 23 de noviembre de 2021, a las 11:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. De ninguna manera se podía haber realizado un acuerdo con el demandante en dicho momento, en las condiciones descritas por el mismo, en el entendido que el cliente se negaba a pagar la totalidad de la deuda adquirida con FAST TAXI CREDIT S.A.S. Cabe resaltar que, al cliente se le plantearon varias opciones de pago conforme al saldo restante de la obligación, pero este no aceptó.

No parece excesivo afirmar que, FAST TAXI CREDIT S.A.S se encuentra dispuesto a negociar el saldo restante de la obligación adquirida por el demandante, pero su deseo solo es que se le levante la prenda de la garantía, sin ningún tipo de contraprestación económica.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Comedidamente manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias, que se dirigen en contra de FAST TAXI CREDIT S.A.S, por carecer de fundamento fáctico y jurídico y las aseveraciones subjetivas que realiza el demandante no se ajustan a derecho al **carecer de pruebas de su causación**; de tal suerte que las pretensiones de la demanda deberán sopesarse a la luz, no solo de la contestación a los hechos de la demanda sino a los hechos y razones de esta defensa y conforme a los documentos de prueba que aportamos, los cuales apuntan con estrictez para que sean negadas las pretensiones formuladas.

PRIMERA: ME OPONGO. A la fecha de contestación de esta demanda, según la información del recaudo de cartera el demandante no ha dado cumplimiento al contrato de crédito, suscrito con dicha sociedad el 17 de Julio de 2018, y el pago de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) realizado el 4 febrero de 2021 fue registrado como abono a capital para disminuir el valor de cuota, entendiendo ello como un pago parcial para la obligación N°70462.

SEGUNDA: ME OPONGO, A la fecha de contestación de esta demanda, el demandante no ha dado cumplimiento al contrato accesorio de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia relacionado con el vehículo VEX022-HYUNDAI-2009.

TERCERA: NO SE FORMULÓ.

CUARTA: ME OPONGO, es claro que existe un incumplimiento contractual por parte del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO, con el pago y reconocimiento del saldo de la obligación adeudada.

QUINTA: ME OPONGO a las indemnizaciones por perjuicios referentes al daño emergente y lucro cesante, toda vez que en ambos conceptos no se acreditan los cobros, existe ausencia probatoria; cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente.

La estimación de estos perjuicios no es una tarea trivial y caprichosa, sino que debe ser la consecuencia de un **proceso probatorio y demostrativo** que lleve a la certeza de que en efecto se dejó de percibir un beneficio. Estos perjuicios no se pueden pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió.

Para ilustrar la ardua tarea demostrativa del lucro cesante nos referimos a la sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia donde el recurrente reclama el pago de una indemnización por lucro cesante utilizando cómo único fundamento una certificación del gerente de una empresa transportadora en la que certifica un ingreso mensual por \$3.000.000 y que sólo se refiere a dos meses.

En uno de sus apartes dice la corte:

“Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.

Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora."

Para demostrar un perjuicio y el monto de este, se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.

Conforme al valor que relaciona el demandante conforme al lucro cesante por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$75.420.000), por la venta del vehículo de placas WNS187 Modelo 2016, es inaudito que el mismo traslade las consecuencias de su propia irresponsabilidad a FAST TAXI CREDIT S.A.S, más aún cuando este encontrándose en mora como lo estuvo y en aras de evitar un proceso jurídico, por su propia cuenta y riesgo ofreció en venta su vehículo WNS187 Modelo 2016 al señor REINALDO ALFONSO RINCÓN SANZ y en dicha negociación no intervino FAST TAXI CREDIT S.A.S, de tal suerte que si el hoy demandante pretende el pago de perjuicios conforme al contrato de compraventa que realizó con el señor REINALDO ALFONSO RINCÓN SANZ, debe ser con él con quien debe entenderse y no con FAST TAXI CREDIT S.A.S, pues de ninguna forma puede pretender por esta vía la reclamación de cobros abusivos y sin sustento probatorio.

Con relación al desatino que se trae con la espuria reclamación de perjuicios entre ellos el Concepto "*FUTUROS HASTA LA DECISIÓN DE INSTANCIA que se señalan en \$6.285.000 mensuales*", sin especificar a que se refiere dicho concepto y sobre qué base se soporta la cuantificación, máxime cuando es un tercero el que está disfrutando del vehículo WNS187 objeto de compra que negocio con el vendedor, no tendría porque nuestra entidad entrar a responder por este tipo de "*perjuicios*".

Por último, solicitamos que, en caso de despacharse desfavorablemente las pretensiones al demandante, éste sea condenado en costas y en agencias del derecho.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Solo haremos unas breves precisiones respecto de lo ya mencionado en la contestación de los hechos de la demanda, además de no hacernos en extremo extensos.

A través del negocio de compra de cartera, INVERGRAN S.A.S. adquirió los documentos del crédito, tales como el contrato de crédito sin tenencia del acreedor respecto de los vehículos Taxis de Placas VEX022 Modelo 2009 HYUNDAI y WNS187 de Modelo 2016 HYUNDAI, contrato de prenda, pagaré, tabla de amortización y demás documentos suscritos por el señor FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO, y su actuar se limita a la cobranza de las cuotas fijadas en el crédito cada una por valor de \$2,822,351 acordadas con FAST TAXI CREDIT S.A.S al inicio del crédito.

A pesar de la compra de la cartera por parte de INVERGRAN S.A.S. y la gestión de cobro que realiza, el crédito siempre se ha mantenido con FAST TAXI CREDIT S.A.S., y durante su vigencia insistimos INVERGRAN S.A.S. realiza la gestión de administración de cobranza de la cartera.

Por otro lado, manifestamos que es inviable desde todo punto de vista que, el demandante se valga de un documento para desconocer el pago de la totalidad de su acreencia, la cual suscribió el 17 de julio de 2018 por un valor de total de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000) y pretenda cancelarla con una suma irrisoria de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), y más aún cuando en repetidas ocasiones, de forma verbal mediante nuestros colaboradores, el coordinador de cartera Jaime Ibarra y el Asistente jurídico Andrés Navarro, le explicaron de forma detallada y exacta al hoy demandante, que dicho pago correspondía solo al levantamiento de prenda del vehículo WNS187-HYUNDAI- MODELO 2016.

De tal suerte que para pretender saldar la totalidad de la obligación, **no era suficiente que el deudor desconociera los actos previos** a la expedición del documento con fecha del 05 de febrero de 2021, elaborado por nuestro Asistente Jurídico en ese momento, Felipe Sánchez, siendo importante señalar que, si bien en el texto se indicó que la suma para pago total es de \$65.000.000, se especifica que una vez cancelado el saldo informado, se iniciarían los trámites del **levantamiento de prenda**, bien se puede evidenciar que no se habla en plural, puesto que el pago indicado hacía referencia a un solo vehículo, no a los dos vehículos objeto de la garantía del crédito.

Así mismo, se ratificó en las anotaciones realizadas por los gestores de cartera en la bitácora del hoy demandante, pues siempre se realizó la aclaración que el pago por valor de \$65.000.000 solamente correspondía a una de las garantías, la del vehículo de placa WNS187 HYUNDAI MODELO 2016, vehículo el cual por su parte el demandante vendió bajo contrato de compraventa con el tercero REINALDO ALFONSO RINCÓN SAENZ.

Con todo ello vemos que es el actor quien va en contra de sus propios actos

previos, la misma Corte Constitucional, en sentencia C-478 de 1998, ha señalado que: *“(...) el principio constitucional, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima, garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares van a sorprenderlas con actuaciones que analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al comparar las resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar, conforme al comportamiento anterior frente a una misma situación según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.”*

La teoría del acto propio consiste en un conjunto de hipótesis que se ocupan del principio de la confianza legítima, esto es, se encarga de la descripción de las conductas que lo transgreden y la forma de restablecer dicha confianza o cómo debe repararse. En este orden de ideas, la teoría del acto propio busca establecer bajo qué supuestos se transgrede el principio de la confianza legítima, es más, puede decirse que la confianza es el bien jurídico que se protege en la aplicación de dicha teoría. Dice Díez- Picazo: *“la exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza”*

Ahora, el acto propio tiene un vínculo inescindible con la buena fe objetiva pues su finalidad cardinal es la protección de la confianza y precisamente la genera una actuación recta de los contratantes. Se busca que las partes en la convención sean correctas y leales en su obrar, descripción de contenido ético o moral, permeando la esfera jurídica cuando se utilizan para interpretar el contrato o para regular la ejecución del mismo. Con base en lo discernido, así las partes puedan gobernar sus intereses están limitadas por la imposición de obrar de buena fe; esto es, como lo indica el artículo 1603 del Código Civil.

Además, la buena fe engloba toda una serie de parámetros de conducta que rigen para todas las convenciones, privilegiando además la cooperación y solidaridad que opera para todos los miembros de la sociedad. Los deberes secundarios de conducta, por virtud del principio de buena fe, están incorporados en toda clase de contratos, e imponen a las partes un actuar dirigido a la cooperación con el otro contratante, evitando causarle perjuicios. Particularmente, puede afirmarse que estos deberes obedecen no solo a la exigencia de lealtad entre los participantes de la relación contractual, sino, además, al respeto del deber de solidaridad social consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, y según el cual es deber de la persona y del ciudadano *“Obrar conforme al principio de solidaridad social”*, en la medida que dichas reglas están orientadas a la realización del interés común que convocó a las partes a contratar.

Conforme a lo indicado anteriormente, se invoca la **Sentencia 2004 00649 del 21 de febrero de 2012. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez:**

En el caso estudiado, el deudor se excusó del pago de unas obras adicionales que previamente había encomendado, pues en el contrato de obra se pactó que éstas debían constar en “otrosí”, alegando que tal solemnidad no se había concretado. La Sala de Casación Civil consideró que Comcaja no podía exonerarse del pago **exigiendo un formalismo riguroso**, cuando bastaba que las correspondientes estipulaciones aparecieran consignadas en un documento, sin que resultara viable exigir expresiones gramaticales específicas. Concretamente censura que a partir de las relaciones que se dieron, se condujo a la demandante a creer y confiar, en forma invencible y de muy buena fe, que en el desenvolvimiento de las ejecuciones efectivamente trataba con su par y las obras iban a ser canceladas. (Negritas fuera del texto)

Indicó la Corte: *“Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘Nemo auditur propriam turpitudinem allegans’ (...) En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuyas observancias, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada ‘Teoría de los Actos Propios’”*

Resumiendo, esta técnica exige que los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico marcan los realizados en un devenir, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que desconcierta a terceros afectados por los mismos y que rompe el principio de buena fe.

En el caso que nos atañe, se puede evidenciar claramente que el demandante está actuando contra todo lo mencionado anteriormente, más específicamente contra un acto propio y violando la buena fe contractual que se debe tener como principio en todo tipo de contrato. El demandante busca obtener provecho de un acto que le es imputable a el mismo y que por supuesto le está generando perjuicios a FAST TAXI CREDIT S.A.S, al no percibir la totalidad de la acreencia, la cual se obligó a pagar

este mediante la suscripción de todos los documentos contractuales, se comprueba de este modo que, el demandante actúa con dolo, con intención de defraudar a su acreedor, pretende valerse de una errada interpretación frente al documento expedido por el asistente Jurídico y las aclaraciones frente a la aplicación del pago de los \$65.000.000 realizada el 4 de febrero de 2021 en forma amañada, basándose en una interpretación errónea e incompleta, además omitiendo las indicaciones dadas por los diferentes asesores que trataron el tema con él e incluso la del mismo director jurídico según respuesta emitida al derecho de petición del 15 de marzo de 2021.

Por último, es importante aclarar en este punto que, en virtud del contrato de crédito, de manera contractual se pactó que FAST TAXI CREDIT S.A.S tiene la autonomía de decidir si levanta una prenda o no, conforme a los vehículos que se encuentran prendados a favor de la entidad, tal como se desprende de lo señalado en el acápite de garantías en la cual se expresa lo siguiente:

*“Garantías: (...) Sin perjuicio de lo anterior, FAST TAXI CREDIT S.A.S se reserva el derecho de liberar todas y cada una de las garantías constituidas a su favor en respaldo de la presente obligación de crédito, por pagos parciales y/o abonos a capital que se lleven a cabo por el (os) deudor (es) en el transcurso del crédito. No obstante, este último podrá cuando lo considere pertinente, solicitar por escrito dicha liberación, **la cual podrá ser aprobada o rechazada por FAST TAXI CREDIT S.A.S, una vez estudiada la viabilidad o procedencia.**”* (negritas fuera del texto)

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR MORA EN EL PAGO.

Conforme a esta excepción le hacemos consistir en el hecho de que, en virtud del documento suscrito de políticas de cobranza, tal como se desprende de lo señalado en el acápite primero, se expresa lo siguiente:

“Fundamentos: FAST TAXI CREDIT S.A.S ha tenido el gusto de concederle, un crédito para la adquisición-teniendo en cuenta como garantía-un vehículo de servicio público (taxi). Esto implica para usted, la obligación de atender oportunamente todos los pagos de capital e interés, así como los demás que por cualquier concepto se deriven

de su crédito. **Así, el retardo en cualquiera de dichos pagos supone un INCUMPLIMIENTO**, que obliga a FAST TAXI CREDIT S.A.S a iniciar una serie de gestiones, dirigidas a obtener la recuperación de saldo o saldos atrasados." (negrilla fuera del texto)

En el caso en concreto, el hoy demandante solicita se realice el levantamiento de prenda de la garantía del vehículo de placa VEX022 modelo 2009, pero deja de lado el incumplimiento en la obligación crediticia, razón por la cual no debería ser escuchado en ningún sentido, pues ello no debe partir de la arbitrariedad del demandante.

2. CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE FAST TAXI CREDIT S.A.S

Así mismo, las partes, en virtud del contrato de crédito, de manera contractual pactaron que FAST TAXI CREDIT S.A.S se reserva el derecho de levantar la prenda o no de los vehículos prendados a favor de la entidad, tal como se desprende de lo señalado en el acápite de garantías en la cual, se expresa lo siguiente:

*"Garantías: (...) Sin perjuicio de lo anterior, FAST TAXI CREDIT S.A.S se reserva el derecho de liberar todas y cada una de las garantías constituidas a su favor en respaldo de la presente obligación de crédito, por pagos parciales y/o abonos a capital que se lleven a cabo por el (os) deudor (es) en el transcurso del crédito. No obstante, este último podrá cuando lo considere pertinente, solicitar por escrito dicha liberación, **la cual podrá ser aprobada o rechazada por FAST TAXI CREDIT S.A.S, una vez estudiada la viabilidad o procedencia.**"* (negrilla fuera del texto)

Ello denota que, FAST TAXI CREDIT S.A.S no se encuentra en la obligación de levantar la prenda solicitada por el hoy demandante, máxime cuando este pretende que se realice este trámite, sin que haya cumplido con el contrato suscrito entre las partes.

3. CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

La hacemos consistir en el hecho de que no puede acreditar el demandante que el documento remitido por parte de la entidad acreedora hace referencia a los dos vehículos objeto de la garantía, ya que como se le explicó el día 17 de febrero de 2021, de manera verbal y detallada en nuestras instalaciones, el pago autorizado era para permitir el levantamiento de prenda del vehículo de placas WNS187 modelo

2016, de esta forma se realizó la aclaración que con el pago de los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) solo correspondía al pago de una sola de las garantías.

4. LA NATURALEZA ESPECIAL DEL TRÁMITE DE LA GARANTÍA MOBILIARIA E IMPOSIBILIDAD PARA EMITIR LEVANTAMIENTO DE PRENDA DE LA GARANTÍA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

La garantía mobiliaria constituida sobre el Taxi Hyundai Accent GLS de placa VEX022 modelo 2009 de propiedad del deudor, y cuyo procedimiento se inició el 13 de junio de 2022, constituye un mecanismo excepcional introducido en la legislación colombiana, a través del cual FAST TAXI CREDIT S.A.S. ejerce su derecho con el fin de recuperar el valor de su acreencia frente a lo que adeuda el deudor a través del procedimiento especial de EJECUCIÓN POR EL MECANISMO DE PAGO DIRECTO.

El día 02 de septiembre de 2022 se admitió por parte de Juzgado Veinte Civil Municipal de oralidad de Bogotá, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo que formuló FAST TAXI CREDIT S.A.S en contra de FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO y se ordena la entrega del vehículo tipo Taxi Hyundai Accent GLS de placa VEX022 modelo 2009 objeto de la garantía mobiliaria.

De tal suerte, puede afirmarse que el acreedor titular de UNA GARANTÍA MOBILIARIA puede iniciar y llevar hasta su finalización TODA CLASE DE PROCESOS O PROCEDIMIENTOS judiciales en contra del deudor, con el fin de buscar el pago total de su acreencia.

Así las cosas, y dada la negativa del demandante para terminar con el pago de su obligación, mediante la firma de los documentos de la refinanciación propuesta o algún otro acuerdo entre las partes, FAST TAXI CREDIT S.A.S, no se encuentra dispuesto de ninguna manera a desistir de la solicitud de la aprehensión de la garantía mobiliaria, pues como se indicó anteriormente este procedimiento especial nace con el fin de recuperar el valor de su acreencia frente a lo que adeuda el deudor y que NO está dispuesto a pagar.

Lo anterior, máxime cuando al 08 de septiembre de 2022 la obligación N°. 70462 del señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO con FAST TAXI CREDIT S.A.S. presenta un saldo para pago total por valor de \$44,428,360, discriminados tal y como se evidencia en la certificación de la deuda remitida en los anexos de esta contestación.

5. MALA FÉ Y APROVECHAMIENTO DEL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN.

La hacemos consistir en el hecho de que, no es viable por ninguna razón que el cliente pretenda que, por una obligación, cuyo monto era de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$94.804.659) saldo el cual adeudaba el demandante al día 04 de febrero de 2021, antes del pago realizado de los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), solo abonando dicho valor descrito se pueda levantar prenda de dos vehículos.

Cabe resaltar que, ninguna entidad financiera o de cualquier otro sector se encuentra obligada a realizar un descuento de esta magnitud, como se le indicó al cliente en repetidas ocasiones y como el mismo lo declara en el escrito de la demanda, en el hecho décimo sexto, en el cual deja claro que el compromiso se trataba de vender el vehículo de placas WNS187, modelo 2016. De esta forma, es claro, que el pago de los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) solo correspondía para levantar prenda de un solo vehículo.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Debemos insistir sobre el punto anterior, debido a que el demandante sabía de antemano el valor total de su obligación y pretendiendo se realice el levantamiento de prenda de ambos vehículos con el pago de sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000, se quiere aprovechar inapropiadamente de una información incierta y vaga, en ese orden de ideas, busca aprovecharse de su propio dolo, lo cual no solo implica un abuso del derecho, sino también traería consigo un enriquecimiento sin causa.

7. ACTUACIÓN CONTRA ACTO PROPIO

La hacemos consistir en el hecho de que el demandante funda sus pretensiones negando el pago de la totalidad de su obligación, que bien conocía desde el inicio de este y que aceptó mediante la firma de todos los documentos que respaldan el crédito. En este caso el demandante traicionando el principio de buena fe, crea él mismo la situación jurídica. Así pues, busca obtener provecho de un acto del cual el mismo demandante fue responsable.

Así las cosas, es oportuno señalar señor Juez que, FAST TAXI CREDIT S.A.S. fue respetuosa de los derechos que le asistieron al Titular del crédito para con ella y su actuar se desplegó con profesionalismo, probidad y diligencia, frente a la administración de la cartera que adquirió desde el 17 de julio de

2018, y respaldada con los documentos de crédito que suscribió el titular FABIO HERNÁN PIÑEROS PULIDO con dicha entidad, entre los que se encuentran el contrato de crédito, la tabla de amortización, entre otros.

V. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Las aportadas como documentos por la parte demandante.
2. Certificado de existencia y Representación de FAST TAXI CREDIT S.A.S.
3. Poder conferido para asumir la defensa de FAST TAXI CREDIT S.A.S.
4. Certificado de libertad y tradición asociado a la Placa VEX022.
5. Certificado de la deuda N° 70462 con corte al (09) de septiembre del 2022.
6. Los documentos del crédito entre ellos: Pagaré, Carta de instrucciones al pagaré con espacios en blanco, contrato de garantía mobiliaria, contrato de crédito, tabla de amortización, políticas de cobranza.
7. Auto juzgado Veinte Civil Municipal de oralidad de Bogotá, en donde se admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, conforme al vehículo de placa VEX022, modelo 2009.
8. Registros de Bitácora del Titular PIÑEROS PULIDO FABIO HERNÁN.

Testimoniales

1. Solicito señora Juez, se fije fecha y hora para que nuestro colaborador de FAST TAXI CREDIT S.A.S. JAVIER ANDRÉS NAVARRO, asistente jurídico, manifieste los hechos relacionados con la negociación frente al crédito del Señor FABIO HERNAN PIÑEROS PULIDO.

Al señor JAVIER ANDRÉS NAVARRO, se le puede citar en la Dirección Calle 65ª No. 7-12 correo electrónico: andresnavarro@invergran.com

VI. ANEXOS

Anexo a la presente comunicación los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

LA DEMANDADA FAST TAXI CREDIT S.A.S. Recibe notificaciones en la Calle 66 No. 7-18 Oficina 211, correo electrónico: legal@fasttaxicredit.com.

LA SUSCRITA ABOGADA Recibe notificaciones en la Calle 66 No. 7-18 Oficina 211, correo electrónico: caro-ospina-401@hotmail.com/
juridicamedellin@fasttaxicredit.com .teléfono fijo No.7456113 ext. 1040.

Cordialmente,

Carolina Ospina Zapata

CAROLINA OSPINA ZAPATA

C.C. No.1.017.219.920 de Medellín.

T.P. 309.504 del C.S.J